

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.
RAD. 17001-31-10-2018-00135-03
Rad. Int. 7-009**

Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nro. 041

Avoca esta Sala Unitaria el resolver del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del auto proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, el día 23 de febrero de 2021; dentro del proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA DE LOS CAUSANTES JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO Y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA**, promovido por el señor **JENARO JARAMILLO BERNAL**, como subrogatario de los derechos herenciales de la señora **MIRIAM JARAMILLO BETANCUR** y en donde fueron reconocidos como herederos los señores **MARTHA INÉS JARAMILLO BETANCUR, MARINO DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MARIO DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MARLENY JARAMILLO BETANCUR, LUZ MERY JARAMILLO BETANCUR, JORGE IVÁN JARAMILLO BETANCUR, MANUEL DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR, ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR, MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR**; providencia mediante la cual se negó el levantamiento del embargo y secuestro de un establecimiento mercantil, que fuera denunciado como de propiedad de uno de los causante, concretamente, del señor José Jesús Jaramillo Toro

I. ANTECEDENTES

El día 18 de abril de 2018, correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, el conocimiento en primera instancia del proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA, en donde fueron reconocidos como herederos determinados los señores Martha Inés Jaramillo Betancur, Marino de Jesús Jaramillo Betancur, Mario de Jesús Jaramillo Betancur, Marleny Jaramillo Betancur, Luz Mery Jaramillo Betancur, Jorge Iván Jaramillo Betancur, Manuel de Jesús Jaramillo Betancur, Magnolia Jaramillo Betancur, Alba Lucía Jaramillo Betancur, María Patricia Jaramillo Betancur.

Previa inadmisión de la demanda el 16 de mayo de 2018 se declaró abierto el proceso de Sucesión Doble e Intestada de los causantes José Jesús Jaramillo Toro y la señora María Ofelia Betancur Bedoya y/o de Jaramillo, se ordenó emplazar por edicto a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, finalmente se ordenó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado “Estación de Servicio Neira” ubicado en la Calle 3 No. 08 – 39 en el barrio La Bomba, identificado con matrícula mercantil No. 601533 de la Oficina de la Cámara de Comercio de esa ciudad y denunciado como de propiedad del causante .

En igual sentido, se desarrollaron las demás actuaciones que en derecho correspondía y se dio continuidad en debida forma a la demanda en curso.

En memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales el día 17 de febrero de 2021, el vocero judicial de los demandados solicitó (i) remover al secuestro, regular sus honorarios definitivos, (ii) prescindir de evaluar lo que era la Estación de Servicios de Neira, (iii) en caso de continuar con el avalúo tener en cuenta que la Estación de Servicios de Neira como establecimiento de comercio ya no funciona en el lote ubicado en la Carrera 10 No. 03 – 02 en el municipio de Neira, Caldas.

Afirmó en orden cronológico que el establecimiento mercantil denominado “ Estación de Servicio Neira”, fue inscrito, desde el 3 de marzo de 1976, en la Cámara de Comercio como de propiedad. del causante José Jesús Jaramillo Toro y que funcionada en un inmueble ubicado en la calle 12 N° 10-27 del municipio de Neira. El hoy causante Jaramillo Toro, mediante escritura pública 6342 de Noviembre 27 de 2007 otorgada en la Notaría 4ª de Manizales transfirió a la señora Miriam Jaramillo B., el mencionado establecimiento de comercio.

Ante el Juzgado 4° Civil del Circuito se promovió demanda para que se declarara la simulación absoluta de la venta atrás mencionada, la que culminó con sentencia del 1° de

Noviembre de 2016 declarándose, entre otras decisiones, la simulación absoluta de dicha venta y ordenando a la señora Miriam Jaramillo Betancur retornar el establecimiento de comercio a la masa herencial.

La anterior providencia fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales en providencia de fecha Mayo 11 de 2017.

Sostiene el recurrente que en la actualidad el lote donde funcionaba la Estación de Servicio Neira es propiedad de la Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo Toro S.A.S., quien lo adquirió por compra realizada mediante escritura pública 177 de abril 27 de 2016 corrida en la Notaría Única de Neira.

Que en el mismo instrumento público se transfirieron todos los derechos, incluido un contrato de arrendamiento del lote en donde funcionaba el establecimiento mercantil y en donde fungía como arrendataria la señora Miriam Jaramillo Betancur.

Que en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Manizales se declaró terminado, por el no pago de los cánones de arrendamiento, el contrato de arrendamiento arriba mencionado.

Que al declararse la terminación del contrato de arrendamiento, el establecimiento de comercio “Estación de Servicio Neira”.

En la actualidad es la sociedad “Sucesores de Jesús Jaramillo T. S:A:S:”, quien se encuentra explotando a nombre propio y es el único dueño de lo que funciona en dicho lote; por tanto, en la actualidad el auxiliar de la justicia no tiene nada pendiente para administrar.

Mediante proveído del 23 de febrero de 2021 el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas negó el levantamiento de la medida cautelar al igual que la remoción del secuestre y la fijación de sus honorarios definitivos, explicó que no es aceptable el fundamento entregado en el que se estableció que el lote donde funcionaba la Estación de Servicios Neira ahora funciona un establecimiento de la misma naturaleza, pero ahora propiedad de la sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo Toro S.A.S.

Basó su decisión en el artículo 516 del Código de Comercio y expuso el conflicto de intereses de la sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo Toro S.A.S al adelantar el trámite para la restitución del inmueble del cual es copropietaria y donde funciona el establecimiento de comercio que le fue entregado para su administración, por lo que la misma no cumplió con la obligación de celebrar un contrato de arrendamiento que permitiera la continuidad del funcionamiento del establecimiento y en su lugar dijo haber creado un nuevo establecimiento de comercio para los mismo efectos, sin que de ello exista probatorio alguno.

También resaltó que la solicitud de la entrega del establecimiento se realizó en calidad de herederos y no como propietarios exclusivos, razón por la cual el secuestre los delegó y de haberse establecido así, pagar los cánones por concepto de arrendamiento, lo que sustentaría la orden dada al perito de realizar un nuevo avalúo, verificar dicho pago y a quien

debía realizarse.

Así las cosas y dentro del término establecido el día 01 de marzo de 2021 el vocero judicial de los señores Martha Inés Jaramillo Betancur, Marino de Jesús Jaramillo Betancur, Mario de Jesús Jaramillo Betancur, Marleny Jaramillo Betancur, Luz Mery Jaramillo Betancur, Jorge Iván Jaramillo Betancur, Manuel de Jesús Jaramillo Betancur, Magnolia Jaramillo Betancur, Alba Lucía Jaramillo Betancur, María Patricia Jaramillo Betancur y la Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo Toro S.A.S procedió a interponer recurso apelación contra el auto antes referenciado.

De ahí que el día 08 de marzo del año en curso, el procurador judicial del señor Jenaro Jaramillo Bernal se pronunció frente al recurso de apelación en contra de providencia del 23 de febrero de 2021, en la que precisó que los argumentos del recurso esbozados por el apoderado de la contraparte, estaban completamente desatinados, no ajustados a la realidad material.

Expresó que no es verídico que la Estación de Servicio Neira se encontrara a nombre la señora Miriam Jaramillo Betancur, puesto que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, Caldas ordenó restituir a la masa sucesoral de señor José Jesús Jaramillo Toro el establecimiento de comercio.

En igual sentido advirtió que, como lo establece el artículo 516 del Código de Comercio el contrato de arrendamiento es uno de los elementos integrantes del establecimiento de comercio, y la terminación de ese contrato no puede concluir en la terminación del establecimiento de comercio, señaló que este procedimiento debe adelantarse ante la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas por encontrarse inscrito allí.

Solicitó a la Magistratura competente no revocar el auto impugnado por encontrarse ajustado a derecho y en su lugar sea confirmada la decisión del *a quo*.

Así pues, mediante auto interlocutorio No. 239 del 09 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Arribado el proceso a esta Sala, se procede a desatar el recurso al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado; ello previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Corresponde en esta instancia dilucidar si estuvo ajustada a derecho la decisión del A quo de no acceder a la solicitud de relevo del secuestre y fijación de honorarios definitivos presentada por el apoderado de algunos herederos dentro del proceso de Sucesión Doble Intestada, o si por el contrario debió conceder la misma y no mantener vigente dicha medida cautelar, ameritando revocar la decisión.

Como portal, indiquemos que el artículo 480 del Código General del Proceso autoriza, aun antes de la apertura del proceso de sucesión, a cualesquiera de las personas mencionadas en el artículo 1312 del Código Civil, al compañero o compañera permanente del causante, que acredite sumariamente interés, para solicitar el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que forman parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Siguiendo el anterior derrotero, resulta de capital importancia, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, determinar si el establecimiento comercial denominado “Estación de Servicio Neira” hace parte de la masa hereditaria de la sucesión doble intestada de los causantes José Jesús Jaramillo Toro y María Ofelia Betancur Bedoya.

Como primera medida a folio 13 del cuaderno principal se observa un certificado de la Cámara de Comercio que da cuenta de que el señor JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO, hoy uno de los causantes, figura, desde el 3 de marzo de 1976, como propietario del establecimiento mercantil denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIRA”.

Si bien es cierto también obra otro certificado de cámara de comercio que indica a la señora MIRIAM JARAMILLO BETANCUR como propietaria del mismo establecimiento mercantil; no es menos cierto que aparece suficientemente acreditado que el Juzgado 4° Civil del Circuito de Manizales, en sentencia calendada Noviembre 1° de 2016, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales, según providencia del 11 de mayo de 2017, declaró absolutamente simulado el contrato de venta celebrado entre JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO y MIRIAM JARAMILLO BETANCUR mediante escritura 6342 de Noviembre 27 de 2007 corrida en la Notaría Cuarta de Manizales, ordenándose reintegrar dicho bien a la masa hereditaria.

Como si lo anterior fuera poco, todos los interesados han incluido dentro de la facción de inventarios y avalúos el establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIO NEIRA”, como de propiedad de uno de los causantes, concretamente JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO.

Como corolario se tiene que no existe duda de que el establecimiento mercantil tantas veces mencionado estaba en cabeza de uno de los causantes al momento de su deceso; ergo,

puede ser objeto de la medida de embargo y secuestro, a solicitud de alguno de los interesados.

No se observa, dentro del haz probatorio recaudado, que este activo hubiese salido válidamente del patrimonio de los causantes, razón más que suficiente para que continúe vigente la medida de aprehensión.

Los argumentos del recurrente no son de recibo; como primera medida, el hecho de que en algún momento este establecimiento hubiese sido arrendado a una persona determinada y este vínculo hubiese terminado, independientemente de su causa, no indica, en lo absoluto, que se hubiese transmutado la propiedad del establecimiento mercantil.

Desde otra perspectiva, si bien es cierto llama la atención a este Colegiado el hecho de que unos inmuebles que aparecían en cabeza de algunos de los herederos y estos hubiesen admitido que en realidad pertenecían a la masa sucesoral; resulten sin justificación legal alguna, siendo trasladados a una sociedad S.A.S. recién constituida, en lugar de haber sido reintegrados al activo de la sucesión. No obstante, esta Superioridad se abstiene de hacer algún pronunciamiento sobre este preciso punto, por cuanto se escapa al tema de decisión del presente recurso.

Para terminar, es de recordar que si la sociedad "Sucesores de Jesús Jaramillo T S.A.S." se encuentra explotando el establecimiento mercantil, lo hace por expresa delegación que le concediera el secuestro que está a cargo de dicho activo, como acertadamente lo manifestó el Juez de Primer Nivel.

Conforme a lo anterior, se confirma la negación a la solicitud de relevo del secuestro y fijación de honorarios definitivos, pues no hay duda que el establecimiento comercial pertenecía al señor JOSE DE JESUS JARAMILLO TORO hasta la fecha de su deceso y, por ende, hace parte del conjunto de bienes corporales e incorporales que pertenecían al mismo.

Se condenará en costas en esta instancia a la parte recurrente conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso; Se fijan las agencias en derecho en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)**.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE**

MANIZALES, CALDAS, el día 23 de febrero de 2021; dentro de la demanda de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, DE LOS CAUSANTES JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO Y MARÍA OFELIA BETANCUR BEDOYA**, promovido por el señor **JENARO JARAMILLO BERNAL**, como subrogatario de los derechos herenciales de la señora **MIRIAM JARAMILLO BETANCUR** y en donde fueron reconocidos como herederos los señores **MARTHA INÉS JARAMILLO BETANCUR, MARINO DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MARIO DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MARLENY JARAMILLO BETANCUR, LUZ MERY JARAMILLO BETANCUR, JORGE IVÁN JARAMILLO BETANCUR, MANUEL DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR, ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR, MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR**; interpuesta por el señor **JENARO JARAMILLO BERNAL** a través de apoderado judicial en contra de los señores **MARTHA INÉS JARAMILLO BETANCUR, MARINO DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MARIO DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MARLENY JARAMILLO BETANCUR, LUZ MERY JARAMILLO BETANCUR, JORGE IVÁN JARAMILLO BETANCUR, MANUEL DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR, ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR, MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR** y la sociedad **SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S.**

SEGUNDO: Se **CONDENA** en costas en esta instancia a la parte recurrente conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso; las agencias en derecho se fijan en la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$877.803)**.

TERCERO: una vez en firme este proveído **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6d5e0796007406fc6f9f3c9d920f5e195199b0ad8be63b85eaa71b620158e2f

Documento generado en 07/04/2021 09:00:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>